

## Asunto 274/87

### Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania

«Libre circulación de mercancías — Prohibición de importar productos cárnicos que no se ajusten a la normativa alemana»

Informe para la vista .....	230
Conclusiones del Abogado General Sr. Marco Darmon, presentadas el 29 de noviembre de 1988 .....	239
Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 1989 .....	250

#### Sumario de la sentencia

- 1. Libre circulación de mercancías — Excepciones — Protección de la salud pública — Prohibición de importar un producto alimenticio por ser su valor nutritivo inferior al de un producto existente en el mercado — Improcedencia*  
(Tratado CEE, art. 36)
  - 2. Libre circulación de mercancías — Restricciones cuantitativas — Medidas de efecto equivalente — Prohibición de importar y de comercializar productos cárnicos que contengan ingredientes no cárnicos — Improcedencia — Justificación — Protección de los consumidores — Lealtad de las transacciones comerciales — Inexistencia*  
(Tratado CEE, art. 30)
  - 3. Libre circulación de mercancías — Medidas nacionales que establecen excepciones — Prohibición — Apoyo de la política seguida en el marco de una organización común de mercado — Justificación improcedente*
1. Un Estado miembro no puede invocar razones de salud pública para prohibir la importación de un producto porque éste tenga un valor nutritivo inferior al de otro producto que ya se encuentra en el mercado de que se trate, al ser evidente que la elección alimentaria de los consumidores en la Comunidad es tal que el

mero hecho de que un producto importado sea de calidad nutritiva inferior no implica un peligro real para la salud humana.

2. Un Estado miembro no puede justificar la prohibición de importar y de comercializar en su territorio productos cárnicos procedentes de otros Estados miembros y que contengan determinados ingredientes no cárnicos por exigencias relativas a la protección a los consumidores y a la lealtad de las transacciones comerciales alegando, por una parte, que los consumidores nacionales, habida cuenta de hábitos alimenticios que datan de varias décadas, se han formado una imagen precisa de lo que esperan de los productos cárnicos y, por otra parte, que determinados operadores económicos podrían asegurarse ventajas competitivas si utilizaran productos de menos calidad a un coste inferior, sin que fueran evidentes para el consumidor las diferencias de fabricación. En efecto, la información del

consumidor puede garantizarse mediante mecanismos que no obstaculicen la importación de los productos de que se trata, en particular a través de la obligación de que el producto vendido lleve un etiquetado adecuado relativo a su naturaleza.

3. Cuando la Comunidad haya establecido una organización común de mercado agrícola en un sector determinado, los Estados miembros están obligados a abstenerse de cualquier medida unilateral, incluso aunque ésta pueda apoyar la política comunitaria.

Las medidas nacionales, aunque apoyen una política comunitaria, no pueden ir en contra de uno de los principios fundamentales, como es el de la libre circulación de mercancías, sin estar justificadas por razones reconocidas por el propio Derecho comunitario.

## INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 274/87\*

### I. Hechos

El apartado 1 del artículo 4 de la Fleisch-Verordnung (Decreto sobre la carne), de 21 de enero de 1982 (BGBl. I, p. 89), prohíbe la comercialización de productos cárnicos en cuya preparación intervienen determinadas sustancias de origen animal o vegetal. Entre estas sustancias se encuentran la leche y los productos lácteos, los huevos y

productos a base de huevos, así como sustancias de origen vegetal que contienen albúmina, almidón o dextrina.

Esta prohibición tiene dos excepciones. Por una parte, el apartado 2 del artículo 4, en combinación con el anexo 2 del Decreto sobre la carne excluye la aplicación del apartado 1 de la misma disposición a las sustan-

\* Lengua de procedimiento: alemán.